



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de la Guerra ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He resuelto anunciar dos convocatorias, una para cubrir 125 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra de Ingenieros, y otra, para cubrir 125 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Artillería, ambas por libre oposición, las que tendrán lugar y efectos con estricta sujeción a las condiciones anunciadas por Orden circular de 14 de enero del corriente año (D. O. número 16), en todo cuanto no se oponga a las siguientes

#### Variantes

1.º Los opositores, aparte de los demás requisitos, han de acreditar en el aval político o sindical que deben acompañar a sus instancias, que son militares anteriores al 18 de julio de 1936, sin lo cual no serán admitidos a examen y quedarán sin curso aquéllas.

2.º El aspirante, previamente pasaportado, presentará personalmente su solicitud y demás documentación en la Secretaría de la Ponencia de Instrucción del Consejo Superior de Guerra (Ministerio de Justicia) en Valencia, antes de las 11 horas del 25 del actual, quedando sin curso y no admitiéndose las que se presenten personalmente por los interesados o lo hicieran después de la citada hora y fecha.

3.º Los aspirantes se encontrarán presentes en los lugares designados para el examen, a las 8 horas del día 26 del actual.

4.º Todos los aspirantes, sea cual fuere su procedencia o condición, habrán de sujetarse a las pruebas de examen que se determinan, sin excepción ni excusa alguna; pero los que fueren sargentos profesionales de Ingenieros y de Ar-

tillería, cuya lealtad y adhesión al régimen y sus servicios militares, a partir del primero de julio del pasado año, que obtengan aprobación, sea cualquiera la puntuación que alcancen, siempre que sea la suficiente para merecer aquélla, serán nombrados alumnos, aunque se exceda del número de plazas convocadas. Este derecho sólo podrá ejercitarse por los sargentos de la Escuela Popular de Guerra de su respectiva arma.

5.º Los aspirantes sólo podrán tomar parte en una de ambas convocatorias, quedando sin curso ni efecto las solicitudes que no cumplan estos requisitos, si bien podrán en estas convocatorias, en la misma forma, tomar parte de las actualmente aprobadas sin plaza en la Escuela de Infantería, Caballería e Intendencia que lo deseen, sujetándose a los mismos requisitos y pruebas de los demás aspirantes. No podrán concurrir a las que se anuncian los que sean alumnos de otra Escuela Popular de Guerra en la actualidad.

6.º Quedan, por tanto, anulados los apartados referentes a concursantes titulares especialistas de la disposición antes mencionada.

7.º Examen, tema general de conjunto. Se desarrollará uno distinto para cada tanda de las que se formen y por escrito precisamente, y comprensivo, siendo condición indispensable para tomar parte en el mismo haber sido declarado útil para todo servicio en el reconocimiento médico que se practicó con antelación.

#### Materias que se citan

- 1.º Escritura y gramática (tres preguntas concretas,
- 2.º Geografía general elemental (tres preguntas concretas,
- 3.º Historia general elemental (tres preguntas concretas,

4.º Idiomas. Conocimiento, con lectura y traducción (esta materia es de carácter voluntario, sirviendo sólo para mejorar la puntuación,

5.º Aritmética elemental (tres preguntas concretas,

6.º Geometría plana y del espacio (cuatro preguntas concretas.

7.º Álgebra elemental (tres preguntas concretas,

8.º Trigonometría recilínea (tres preguntas concretas,

9.º La contestación al tema se calificará por materias de cero a diez, del examen será la representada por la suma total de los puntos obtenidos, siendo indispensable para obtener aprobación el de 35.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 6 de marzo de 1937.  
- Largo Caballero.

Señor.....

#### Ministerio de Hacienda DECRETOS

Por Decreto de veintidós de enero último, publicado en la «Gaceta» del siguiente día, y por las razones que en su preámbulo se citaban, se dispuso la elevación de los precios de la gasolina auto, gas-oil y fuel-oil, anunciándose que se completaría la revisión de precios en lo que a lubricantes y demás productos especiales se refiere, y siendo conveniente que esta revisión sea uniforme en cuanto al tiempo y cuantía para los productos intermedios y que resulten de las mezclas de los básicos, comprendidos en el Monopolio de Petróleos,

Es por lo que, a propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha en que comenzaron a regir los nuevos precios de la gasolina auto, gas-oil y fuel-oil, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintidós de enero último, la Compañía Arren-

dataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar los siguientes precios de venta para los productos que a continuación se detallan:

Éter y gasolina especiales industriales, una peseta cincuenta céntimos litro; éter para Servicios Central Señales Marítimas, dos pesetas veinte céntimos kilogramo; petróleo corriente a granel o en bidones, una peseta diez céntimos litro; petróleo corriente en caja de dos latas, una peseta veinticinco céntimos litro; petróleos especiales (faros o estufas), una peseta veinticinco céntimos litro; petróleos especiales para Servicios Central de Señales Marítimas, una peseta sesenta céntimos kilogramo; sustitutivo de aguarrás (White Spirit), pedidos no inferiores a cuatro mil kilogramos, una peseta setenta céntimos kilogramo; pedidos superiores a cuatro mil kilogramos, una peseta cincuenta céntimos kilogramo; gas-oil, suministros directos por tuberías, a pesqueros de altura, por partidas de treinta toneladas como mínimo, trescientas sesenta pesetas tonelada; a pesqueros de altura, por partidas menores de treinta toneladas, cuatrocientas treinta y dos pesetas tonelada o trescientas setenta y dos pesetas los mil litros. A Compañías navieras, por partidas mínimas de treinta toneladas, cabotaje, cuatrocientas dos pesetas tonelada; altura, ciento diez chelines tonelada; supersolar, ochenta céntimos litro; diesel-oil, cincuenta y dos céntimos litro; a Compañías navieras, mínimo cincuenta toneladas, cabotaje, trescientas ochenta y seis pesetas tonelada; altura, ochenta chelines tonelada; fuel-oil, número dos, a granel, trescientas treinta y una pesetas cincuenta céntimos tonelada; en envase, trescientas cincuenta y cinco pesetas tonelada; a consumidores a granel, por partidas de treinta toneladas, a servir, a comodidad de la Compañía, en un plazo de quince días (precios en factoría litoral), trescientas quince pesetas tonelada; a Compañías



navieras, mínimo ciento cincuenta toneladas, cabotaje, doscientas setenta y siete pesetas tonelada; altura, setenta chelines tonelada.

Fuel-oil número uno, a granel, cuatrocientas treinta y cinco pesetas tonelada; en envase, cuatrocientas sesenta pesetas tonelada.

Dado en Barcelona, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

Algunos Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Poder público, han venido recaudando el impuesto de Consumos del Estado y podían hacerlo efectivo hasta el treinta y uno de diciembre próximo pasado, fecha de vencimiento del último plazo concedido con esa finalidad. Ante el Ministerio de Hacienda han acudido varias de las expresadas Corporaciones en solicitud de que se les conceda nueva prórroga para seguir recaudando aquel impuesto como medida conveniente a sus intereses y a los de los propios contribuyentes, habituados ya a tal exacción. No hay inconveniente en acceder a esas peticiones, pues, aparte la razón que los Ayuntamientos interesados aducen, es de tener en cuenta la circunstancia de que el Tesoro público continúa percibiendo los respectivos cupos de encabezamiento y no se hallará obligado a las cesiones totales o parciales de contribuciones e impuestos que, en caso contrario, habría de hacer a los Municipios de que se trata. Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos durante un ejercicio económico, a partir de primero de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos a que se alude en el artículo anterior, bien acogidos a la prórroga que en él se concede, bien en sentido contrario, deberán comunicarlos antes del día primero de abril próximo, a las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias a los efectos procedentes.

Dado en Barcelona, a 7 de marzo de 1937. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

## ORDENES

Continuando las circunstancias que dieron lugar a los Decretos en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue hasta el 15 de abril próximo el Decreto de 12 de septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de octubre, Orden ministerial de 13 de noviembre y Decreto de 9 de enero último.

2.º El apartado b) del referido Decreto de 12 de septiembre, quedará redactado como sigue:

b) Tratándose de Cajas de Ahorros se podrá disponer del 10 por 100 del saldo en uno de los períodos de esa moratoria y siempre que el dicho 10 por 100 no exceda de mil quinientas pesetas.

En todo caso se podrá disponer de cuatrocientas pesetas al mes, aunque antes mencionado, y cualquiera que fuera la cantidad de que se hubiera dispuesto a partir del 19 de julio.

Valencia, 14 de marzo de 1937. *J. Negrín*.

Ilustrísimo señor director general del Tesoro y de Seguros.

Ilustrísimo señor comisario general de Banca y Crédito.

Ilmo. Sr.: Para resolver varias consultas formuladas a este Departamento por los Montes de Piedad, en relación con el Decreto de 3 de octubre de 1936 y 5 de marzo actual,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Montes de Piedad y establecimientos de crédito que en la fecha de la publicación de esta Orden retengan en su poder, en calidad de depósitos a favor del Estado, en cumplimiento del Decreto de 3 de octubre último, oro en pasta o monedas del mismo metal, incluso las que tuvieren adheridas anillas, púas, enganches, etc., procedentes o no de garantía de préstamos concedidos por aquéllos, vienen obligados a entregar en el Banco de España o en sus Sucursales, en un plazo que no podrá exceder del día 31 del corriente mes, las cantidades de dicho metal amonedado o en pasta que posean. En igual plazo las Sucursales del Banco de España remesarán al establecimiento central, para que éste se ponga a disposición del Ministerio de Hacienda, la totalidad del oro de que se haya hecho cargo a virtud de disposición emanada del Gobierno legal de la República.

2.º Los Montes de Piedad, al efectuar la entrega a que se refiere

el número anterior, presentarán una relación de los empeños y número de monedas o cantidad de oro que figure en cada uno de ellos, debiendo expedir el Banco de España o sus Sucursales un resguardo por cada pignoración, en el que conste la asignatura de la papeleta, número y clases de moneda o cantidades de oro en pasta y contravalor en peseta plata de dicha entrega.

3.º Las cantidades que los Montes de Piedad perciban por dicho concepto, ingresarán en dichos establecimientos en calidad de depósitos sin interés a disposición de los pignorantes, a quienes se entregará el importe de las monedas u oro de su propiedad una vez deducido del mismo la cantidad adecuada por capital, intereses y demás responsabilidades inherentes a esta clase de préstamos.

4.º Para que los Montes de Piedad puedan realizar las liquidaciones de oro en garantía de préstamo a que se contrae el artículo segundo del Decreto de 5 del actual, será condición indispensable la identificación documental de la persona a cuyo nombre figuren efectuados aquellos préstamos.

5.º El precio de las monedas extranjeras se calculará por la paridad intrínseca con la española, y en ningún caso se apreciará concepto alguno de plus-valía.

6.º A partir de primero de abril próximo, los Montes de Piedad elevarán al Ministerio de Hacienda relación acreditativa de las pignoraciones que, por falta de presentación de sus titulares en tiempo oportuno, estén comprendidos en las prescripciones del artículo tercero del mencionado Decreto de 5 de marzo próximo pasado, especificando el montante del oro amonedado y en pasta y su equivalencia en pesetas plata que no se hayan percibido por los interesados. Iguales requisitos habrán de cumplir todos los establecimientos de crédito; y

7.º De las operaciones que se realicen por los Bancos y Montes de Piedad sin sujeción a las normas de la presente Orden, serán responsables los Consejos de Administración y Comités Directivos correspondientes.

Valencia, 15 de marzo de 1937. — El ministro de Hacienda, *J. Negrín*.

Señores .....

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

## ORDEN

Ilmo. Sr. director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para la interpretación

del artículo transitorio del Decreto de 21 de noviembre de 1936, sobre el Bachillerato abreviado para trabajadores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedarán exceptuados del límite máximo de 18 años para el ingreso en los Institutos para obreros aquellos alumnos que, habiendo aprobado las pruebas de selección, se hallen físicamente incapacitados para tomar las armas y contraído esta invalidez en la actual guerra contra el fascismo.

Valencia, 15 de marzo de 1937. — P. D., *W. Rocas*.

Sr. subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Justicia

## DECRETO

Los derechos arancelarios que venían percibiendo los secretarios y oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, les proporcionaban considerables ingresos, con cargo a los cuales cubrían las nóminas de su personal auxiliar.

Suprimidos aquellos derechos arancelarios y sustituidos por la retribución a sueldo fijo por cuenta del Estado a virtud del Decreto de cuatro de enero próximo pasado, se hace necesario proveer a tales funcionarios del personal auxiliar indispensable para la buena marcha de los servicios, utilizando, en la medida de lo posible, a quienes han venido, algunos desde hace muchos años, desempeñando dicha función.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La plantilla fijada por el Decreto de cuatro de enero último, «Gaceta» del nueve, se entenderá ampliada con la que figura adjunta al presente, cuya efectividad se retrotrae al día primero de enero del corriente año.

Artículo segundo. Se autoriza al ministro de Justicia para que pueda dictar las disposiciones precisas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Anejo a que se refiere el anterior Decreto

Adición a la plantilla fijada por Decreto de 4 de enero de 1937, «Gaceta» del nueve, referente al personal de la Administración de Justicia que, como consecuencia de





la supresión del Arancel, pasa a percibir haberes con cargo al presupuesto del Estado:

*Oficiales de Secretaría del Tribunal Supremo y Audiencia Territorial*

	Pesetas
12 Oficiales de Secretaría del Tribunal Supremo (a razón de uno por Secretaría), a 6.000 pesetas.....	72.000
10 Oficiales de Secretaría para Audiencia de Madrid (a razón de dos por Secretaría), a 6.000 pesetas....	60.000
10 Oficiales de Secretaría para Audiencia de Barcelona (a razón de dos por Secretaría), a 6.000 pesetas....	60.000
46 Oficiales de Secretaría para las restantes Audiencias Territoriales (a razón de dos por Secretaría), a 6.000 pesetas.....	276.000
<b>78</b>	<b>468.000</b>

*Auxiliares de Secretaría del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales*

24 Auxiliares de Secretaría del Tribunal Supremo (a razón de dos por Secretaría), a 4.000 pesetas.....	96.000
10 Auxiliares de Secretaría para Audiencia de Madrid (a razón de dos por Secretaría), a 4.000 pesetas.....	40.000
10 Auxiliares de Secretaría para Audiencia de Barcelona (a razón de dos por Secretaría), a 4.000 pesetas.....	40.000
46 Auxiliares de Secretaría para las demás Audiencias Territoriales (a razón de dos por Secretaría), a 4.000 pesetas.....	184.000
<b>90</b>	<b>360.000</b>

*Auxiliares de Oficialía de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales*

12 Auxiliares para las Oficialías de Sala del Tribunal Supremo (a razón de uno por cada Oficialía), a 4.000 pesetas.....	48.000
5 Auxiliares para las Oficialías de Sala de la Audiencia de Madrid (a razón de uno por cada Oficialía), a 4.000 pesetas.....	20.000
5 Auxiliares para las Oficialías de Sala de la Audiencia de Barcelona (a razón de uno por cada Oficialía), a 4.000 pesetas.....	20.000
36 Auxiliares para las Oficialías de Sala de las restantes Audiencias Territoriales (a razón de uno por cada Oficialía), a 4.000 pesetas....	144.000
<b>58</b>	<b>232.000</b>

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

A la ascensión política del pueblo, que de elemento subordinado ha pasado a ser factor decisivo en la defensa de la República; por la cual está dando generosa y heroica-

mente su sangre, debe corresponder una ascensión social, para la que no son marcos suficientes las disposiciones legales de protección a los trabajadores.

Urge ensanchar estos moldes, sobre todo en lo que se refiere a la política de previsión, para que los Seguros sociales sean dignos de las necesidades y de los méritos de los trabajadores.

Esto es lo que se propuso en mil novecientos treinta y dos el entonces ministro de Trabajo señor Largo Caballero, al dar al Instituto Nacional de Previsión el encargo de redactar un proyecto de Ley de unificación de Seguros sociales, mediante el cual reformaba los seguros de maternidad existentes e implantaba los de invalidez y enfermedad. Pero ni el momento actual, en que aún está ocupada por los facciosos una parte del territorio nacional, ofrece la normalidad que requiere reforma tan completa, ni el proyecto elaborado sería suficiente, pues lo ha sido con el criterio de no imponer al Estado aportaciones sensiblemente superiores que aquellas a que estaba obligado por la legislación de Seguros sociales iniciada en 1919.

Pero si no es prudente acometer la obra integral, es sin duda necesario comenzar, de modo inmediato, con lo más urgente y viable: las pensiones de retiro, y ante la actual situación y conducta del pueblo no caben abstenciones ni regateos por parte del Estado, ya obligado por la Constitución de la República, que debe considerar como una de sus más justas y apremiantes deudas el pago de esas pensiones.

Desde hace años se viene pidiendo la elevación a 6.000 pesetas del tope de 4.000 fijado para la retribución de los asegurados en los Seguros Sociales. El no acceder a ello, no sólo ha privado de los beneficios del Seguro a millares de trabajadores, sino que al elevarse los salarios ha dado lugar a que muchos patronos, legalmente, den de baja a los trabajadores en cuanto los salarios exceden de 4.000 pesetas, con lo cual se está desmoronando una apreciable masa de los asegurados en el Retiro obrero obligatorio.

Es un hecho también que este régimen no ha tenido atractivo bastante para los obreros, no sólo por ver remota la concesión de pensiones que, según la legislación de 1919, no han de comenzar hasta el año 1941, sino porque no podían pasar, normalmente, de la peseta diaria. Debe pues, reformarse el régimen de manera que todos los trabajadores asegurados, desde el momento en que cumplan la edad del retiro, disfruten de una pensión cuya cuantía dependa de las cuotas

abonadas en favor suyo en el Seguro y del salario que disfrute, pero que nunca sea inferior a dos pesetas diarias, cantidad que puede ser suficiente para una considerable masa de obreros, señaladamente los del campo en no pocas regiones, pero notoriamente pequeña para la satisfacción de las necesidades mínimas, cuando se trata de un obrero calificado de la ciudad.

Una reforma de esta naturaleza exige un estudio previo para poder fijar su coste y los recursos con que satisfacerlo, que no podrían ser otros que las cuotas patronal y obrera, las reservas disponibles de Instituto y sus Cajas colaboradoras y la aportación del Estado.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo primero. A partir del día primero del próximo mes de abril serán incluidos en el régimen

del Seguro los comprendidos entre los diez y seis y sesenta y cinco años de edad, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de seis mil pesetas.

Artículo segundo. Por el Consejo Provisional del Patronato del Instituto Nacional de Previsión se procederá al rápido estudio de una reforma del régimen de Seguro obligatorio de vejez que permita la inmediata concesión de pensiones vitalicias no inferiores a dos pesetas diarias, proporcionadas a salarios y a las cuotas satisfechas en favor de los asegurados, que empezarian a disfrutar éstos al cumplir los sesenta y cinco años de edad, proponiendo, en consecuencia, al Gobierno las condiciones económicas y financieras necesarias para la realización práctica de la indicada reforma.

Dado en Barcelona, a 7 de marzo de 1937. — Manuel Ajaña. — El ministro de Trabajo y Previsión, Anastasio de Gracia.

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

### Delegación del Gobierno en Asturias y León

#### CIRCULAR

Uno de los Cuerpos en los que mayor número de vacantes se ha producido por destitución de cuantos funcionarios se han considerado probadamente desafectos al Régimen, es el de secretarios de la Administración Local. Esta circunstancia y la incorporación a filas con sus respectivos reemplazos de algunos funcionarios de dicho Cuerpo, ha hecho necesario que diversas Corporaciones cubrieran interinamente su Secretaría con personal ajeno al escalafón nacional, en cuya situación de interinidad permanecen desde hace más de seis meses con notoria infracción del artículo 30 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Con el fin de reparar en parte esta infracción y preparar suficientemente para el desempeño interino de Secretarías municipales a cuantas personas se consideren acreedoras a ello por su adhesión al Régimen y aptitudes,

Esta Delegación del Gobierno dispone:

1.º Durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Circular, cuantas personas se consideren aptas para el desempeño de Secretarías municipales, con carácter interino, en cualquiera de sus categorías, podrán solicitar de la Consejería de Hacienda ser admiti-

das al cursillo que se establece en el número tercero de esta disposición.

2.º Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la sección provincial de Administración Local, acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos y servicios del solicitante; que se halla comprendido entre los 35 y 45 años de edad, o bien entre los 25 y 45, siempre que se encuentre exento del servicio militar o inválido de la guerra y tenga aptitud para la función técnico-administrativa; que ha observado siempre buena conducta, y que es probadamente afecto al Régimen. Tendrán derecho preferente a concurrir al cursillo los actuales secretarios interinos (no pertenecientes al Cuerpo) y los oficiales y auxiliares de plantilla de cualquier Ayuntamiento.

3.º Transcurrido el plazo de diez días señalado en el número primero, la Consejería de Hacienda, sin ulterior recurso, determinará las personas que, de entre los solicitantes, hayan de seguir en Gijón un cursillo de quince días, bajo la dirección de los siguientes funcionarios: el abogado del Estado en la Delegación central de Hacienda, el jefe de la sección provincial de Administración local, el interventor de fondos del Consejo Provincial y el secretario del Ayuntamiento de Gijón, cuyos funcionarios gozarán de plena autonomía en la organización y desarrollo del cursillo. Se referirá éste a cuestiones fundamentales de Derecho Político y Administrativo,



Legislación municipal y provincial, Legislación de Hacienda, del Timbre y de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, Aritmética y Contabilidad aplicada a los Ayuntamientos y práctica de redacción de actas y toda clase de documentos, así como aquellas otras materias que considerasen conveniente. Dado el plazo tan reducido del cursillo y el supuesto de que los cursillistas poseerán cultura general, el objeto principal de aquél será la orientación profesional.

4.º Terminado el cursillo y previa propuesta de los directores del mismo, la consejería de Hacienda publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de cuantos hayan seguido con aprovechamiento aquél.

5.º Mientras la Dirección general de Administración local no anuncie a concurso las distintas vacantes, con arreglo al Reglamento de 23 de agosto de 1924, para lo que las Corporaciones deberán dar cumplimiento a los artículos 22 y 68 de dicho Reglamento, anunciarán aquéllas a concurso interino de su respectiva Secretaría, siempre que no se hallen servidas en propiedad por individuos del Cuerpo en la respectiva categoría. En este concurso se seguirá precisamente el siguiente orden de preferencia: a). - Secretarios pertenecientes al Cuerpo en la respectiva categoría y que sean probadamente afectos al Régimen. b). - Secretario perteneciente al Cuerpo en la categoría inmediata inferior a la plaza que se cubre interinamente y c). - Actual secretario interino, si ha sido capacitado en el cursillo, bien entendido que dichas preferencias regirán por el orden que se expresan y que los funcionarios así nombrados no adquirirán otro derecho que el del desempeño de la plaza hasta tanto se cubra en propiedad conforme a los preceptos reglamentarios.

Gijón, 23 de marzo de 1937. - El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

### Consejería de Justicia

Visto el recurso interpuesto por Antonio Maya Pérez, contra el Decreto de esta Consejería que le destituye, con pérdida de todos sus derechos, del cargo de oficial de Prisiones;

Resultando que del referido recurso se deduce el buen comportamiento que el recurrente ha tenido con los detenidos a consecuencia de los sucesos de octubre de 1934, Considerando que dicha actuación queda contrarrestada por las actividades políticas que, según informes de la Comarcal del partido Comunista de Llanes y de la Agru-

pación de Izquierda Republicana del mismo lugar, ha desarrollado a partir de aquella fecha,

Considerando que la Dirección General de Prisiones ha de ser el organismo que resuelva en definitiva,

Esta Consejería ha resuelto disponer la modificación del Decreto de destitución en el sentido de considerar a Antonio Maya Pérez suspenso de empleo y sueldo hasta tanto la Dirección General de Prisiones resuelva sobre el particular.

Gijón, 16 de marzo de 1937. - El consejero de Justicia interino, *Rafael Fernández*. - El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

Ante el gran número de funciones que el Decreto del Ministerio de Justicia del 10 de diciembre de 1936, en sus artículos tercero y cuarto, asigna a las Comisiones Judiciales, y teniendo presente la pluralidad de actividades que pesan en estos momentos sobre el consejero de Justicia, vengo en delegar la Presidencia de la Comisión Judicial de Asturias en el secretario general de Justicia, Julio César Morán García Robés.

Gijón, 11 de marzo de 1937. - El consejero interino de Justicia, *Rafael Fernández*.

Visto el expediente incoado por esta Consejería al jefe de la Prisión de Cangas de Onís, Fernando Menéndez Meléndez, y resultando de él que el referido funcionario ha cometido las faltas muy graves señaladas en los números 7, 11 y 12 del artículo 440 del Reglamento de Prisiones, y las faltas graves de los números 5, 10 y 12 del artículo 449,

Visto también los artículos 441, 445 y 446 del mismo Reglamento,

Vengo en disponer que Fernando Menéndez Meléndez sea considerado suspenso de empleo y sueldo hasta tanto la Dirección General de Prisiones no resuelva sobre el particular.

El interesado podrá recurrir contra esta disposición ante el consejero de Justicia en el plazo de 10 días a partir de su publicación.

Gijón, 13 de marzo de 1937. - El consejero de Justicia interino, *Rafael Fernández*.

Visto el recurso interpuesto por José Valcárcel Bosque, contra el Decreto de esta Consejería que le destituye, con pérdida de todos sus derechos, del cargo de jefe de la Prisión de Injiesto,

Teniendo en cuenta que el recurrente no ha aducido pruebas que permitan rectificar el cargo de des-

ajecto al Régimen que motivó su destitución,

Considerando que la Dirección General de Prisiones ha de ser el organismo que resuelva en definitiva,

Esta Consejería ha resuelto disponer la modificación del Decreto de destitución en el sentido de considerar a José Valcárcel Bosque suspenso de empleo y sueldo hasta tanto la Dirección General de Prisiones resuelva sobre el particular.

Gijón, 12 de marzo de 1937. - El consejero de Justicia interino, *Rafael Fernández*. - El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

Visto el expediente incoado al auxiliar interino de Prisiones, Marcelino Sánchez Labra, y resultando de ello que el referido funcionario ha hecho objeto de malos tratos injustificados a algunos detenidos,

Vengo en disponer la destitución inmediata de Marcelino Sánchez Labra.

Gijón, 27 de febrero de 1937. - El consejero de Justicia interino, *Rafael Fernández*.

Visto el recurso interpuesto por Marcelino Rodríguez Martínez, contra el Decreto de esta Consejería que le destituye con pérdida de todos sus derechos del cargo del subdirector-administrador de Prisiones,

Teniendo en cuenta que el motivo que aconsejó tal medida queda desvirtuado por resultar que el interesado pertenecía a la plantilla de Teruel y considerando que se carece en absoluto del informe que permita considerarlo como desajecto al régimen,

Esta Consejería ha resuelto disponer que sea estimado el recurso presentado, siendo repuesto en su cargo, con todos sus derechos, Marcelino Rodríguez Martínez.

Gijón, 16 de marzo de 1937. - El consejero de Justicia interino, *Rafael Fernández*. - El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

Con objeto de cubrir las necesidades de la Audiencia Territorial y del Tribunal Popular de Justicia de Asturias, vengo en proponer al ministro de Justicia que el fiscal jefe del Tribunal Popular, D. Luis Martínez, y los abogados fiscales de este Tribunal y de la Audiencia Territorial, respectivamente, D. Renato Ozores y D. Francisco A. Martínez, queden adscritos a ambos organismos con las mismas categorías que ahora tienen.

Gijón, 15 de marzo de 1937. - El consejero de Justicia interino, *Rafael Fernández*.

### Consejería de Guerra

#### ORDEN

Se recuerda a todos los presidentes de las Gestoras municipales, la obligación de imprimir el máximo de aceleración a los alistamientos e incorporaciones decretadas por el Estado Mayor y esta Consejería de Guerra.

Se ha observado morosidad, por parte de casi todos los Ayuntamientos, en el exacto cumplimiento de las disposiciones de las autoridades militares y civiles.

Se advierte que tal dejación de los deberes inherentes a la función del alcalde, será sancionada con todo rigor si el presente aviso no tiene la virtud de producir un propósito de enmienda.

Los intereses de la guerra, de alcanzar la victoria, no pueden estar supeditados a las horas de oficina de los negociados de quintas de los Ayuntamientos. Si es preciso trabajar las 24 horas del día, nadie debe de soslayar esa obligación. Son horas de sacrificio las presentes, nunca de comodidad.

Así, pues, ruego a todos los alcaldes presten el máximo de atención e impriman diligencia y actividad a las disposiciones del Consejo Interprovincial y, especialmente, a las de la Consejería de Guerra.

Gijón, 23 de marzo de 1937. - El consejero de Guerra, *Belarmino Tomás*.

### Juzgado de Instrucción de Avilés

Don Fernando Alvarez Fernández, juez de Instrucción del partido de Avilés,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita el sumario número 24 del corriente año, sobre hallazgo de los cadáveres de dos hombres en la carretera de Avilés a Luanco, hecho ocurrido el día cinco del mes en curso, y a fin de que cuantas personas puedan contribuir al esclarecimiento e identificación de los mismos, se hace constar que el uno, representando tener unos treinta años, vestía traje oscuro con rayas, camisa con cuadros azules, con un checo usado, calcetines de lana y zapatos de color, teniendo en la hebilla del cinturón unos caballos de carrera con jockey, y el otro aparentaba unos 60 a 70 años, cabeza calva, el pelo canoso en parietales y cerca del cuello, vestía pantalón y chaleco negros, camisa azul, calcetines color chocolate, nuevos; debiendo comparecer ante este Juzgado, y sirviendo la presente a los causales de los interfectos para instruirles de los derechos que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Avilés, a 18 de marzo de 1937. - *Fernando Alvarez*.

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Gijón.